Detalles de mensaje

Referencia interna:	CAS-OAJ-LP-004-2021 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	PRESTAR EL SERVICIO DE CONECTIVIDAD A LAS INSTITUCIONES Y SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE DE ACUERDO A
De:	Cable & TV Yopal SAS
Usuario:	Rocio Sanchez
Fecha:	3 minutos de tiempo transcurrido *(25/05/2021 3:05:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Para:	DEPARTAMENTO DEL CASANARE;
Referencia del mensaje	CO1.MSG.2608697
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES CAS-OAJ-LP-004-2021

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observación Proceso CAS-OAJ-LP-004-2021.pdf	Observación Proceso CAS-OAJ-LP-004-2021.pdf	Detalle
Procesos Estudio del Sector.pdf	Procesos Estudio del Sector.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Yopal, 25 de Mayo de 2021

Señores

GOBERNACIÓNDE CASANARE

Carrera 20 No 8 – 02 Yopal, Casanare

REFERENCIA: Proceso de contrataciónNo. CAS-OAJ-LP-004-2021

OBJETO: Prestar elservicio de conectividad a las instituciones y sedes educativas oficiales del departamentodel Casanare de acuerdo a los lineamientos técnicos de 2021 de Conexión Totaldel Ministerio De Educación Nacional.

Estimadosseñores:

El suscrito **PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C No 13.640.632 deSan Vicente de Chucuri, en mi calidad de Representante Legal de CABLE & TVYOPAL S.A.S NIT 900.047.715-5 interesados en participar en el proceso citado,remitimos las siguientes observaciones al Pliego de Condiciones

Yopal, 25 de Mayo de 2021

Señores
GOBERNACIÓN DE CASANARE
Carrera 20 No 8 – 02 Yopal, Casanare

REFERENCIA: Proceso de contratación No. CAS-OAJ-LP-004-2021

OBJETO: Prestar el servicio de conectividad a las instituciones y sedes educativas oficiales del departamento del Casanare de acuerdo a los lineamientos técnicos de 2021 de Conexión Total del Ministerio De Educación Nacional.

Estimados señores:

El suscrito **PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C No 13.640.632 de San Vicente de Chucuri, en mi calidad de Representante Legal de CABLE & TV YOPAL S.A.S NIT 900.047.715-5 interesados en participar en el proceso citado, remitimos a las siguientes observaciones al Pliego de Condiciones:

En primer lugar, indicamos que el oferente WANBRIDGE S.A.S realizó observación en lo referente al Numeral 4.1.3.1.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones Experiencia específica habilitante del proponente, en los siguientes términos:

> *"Teniendo en cuenta que el listado de sedes educativas a beneficiar contemplan dos tipos de tecnología: Fibra óptica para las sedes educativas ubicadas en el área urbana y la tecnología de radio para conectar las sedes ubicadas en el sector rural, es en esta última donde se deberá realizar enlaces punto a punto (radio direccional), para ello se utiliza bandas libres con frecuencia 2.4 GHz o 5 GHz, debido a la gran distancia en Km que se encuentra cada sede con el fin de garantizar el ancho de banda exigido por la entidad contratante.*
> *Por ende se sugiere que el proponente demuestre experiencia con la certificación de contratos con el código clasificador de bienes y servicios **831126** ya que ello garantizaría la idoneidad de los oferentes frente al manejo técnico requerido para garantizar que el medio de transmisión sea suficiente para brindar el ancho de banda establecido para cada sede rural"*

La respuesta que ha dado la Entidad fue la siguiente:

> *El comité se permite manifestar que, conforme a su solicitud, se procedió a analizar la descripción y productos del código UNSPSC 83112600- Acceso de clientes, perteneciente a la familia "Servicios de medios de telecomunicaciones" incluye los siguientes productos:*
>
> *83112601 Capacidades de bucle local*
> *83112602 Líneas domésticas alquiladas*
> *83112603 Líneas de acceso internacional*
> *83112604 Servicios de acceso de discado*
> *83112605 Líneas internacionales externas*
> *83112606 Servicio de acceso del cliente en la capacidad del radio direccional*
>
> *Pudiéndose verificar que el producto "Servicio de acceso del cliente en la capacidad del radio direccional" describe la actividad de acceso al cliente mediante radio enlace conforme a la tecnología de última milla a emplear en el presente proceso de selección, para la zona rural según lo establecido en el anexo "Listado sedes educativas a beneficiar", el cual hace parte del presente proceso y el cual fue publicado el día 03 de mayo de 2021. Por lo anterior, es procedente acoger su observación.*

Al respecto, consideramos que los funcionarios de la Entidad están obviando el análisis del sector realizado por ellos mismos, ya que hemos validado la experiencia de las empresas analizadas en dicho análisis, observando que ninguna de estas en sus RUP registra en sus experiencias, la actividad 83112600 - Acceso de clientes y mucho menos en un contrato que en términos de SMMLV cumpla el criterio de ser mínimo del 50% del presupuesto oficial, requerido para certificar la experiencia especifica.

En ese orden de ideas la repentina modificación de ese requisito habilitante va en contravía de sus estudios y documentos previos, dentro de los que se encuentra el análisis del sector.

Ahora bien, entendiendo que el Comité ha considerado que tal código certifica un componente critico en la experiencia especifica de los proponentes como es la Implementación de Enlaces Direccionales (83112606 Servicio de acceso del cliente en la capacidad del radio direccional); **en gracia discusión** y en virtud del sustento de nuestros argumentos consideramos que en tal sentido como se acogió la observación realizada por WANRIDGE S.A.S, también debieron incluir dentro de la experiencia específica la solicitud de

certificar experiencia en redes WLAN (Wireless Local Area Network) toda vez que el medio principal para la prestación de los servicios de Internet en este proyecto será a través de redes WLAN (específicamente WiFi); esto alineado con la misma justificación que hace la entidad en el Estudio Previo 2.1 Descripción de la Necesidad y 4.1 Especificaciones Técnicas del Objeto o Producto a Contratar donde se proyecta la Instalación de un Punto de Acceso WiFi (WLAN) Interior y un Punto de Acceso WiFi (WLAN) de Exterior con coberturas entre 2000 m2 y 7800 m2 y la implementación de herramientas de Portal Cautivo para la gestión de estas redes WLAN. Estas mismas condiciones técnicas se describen en Documento Anexo Técnico suministrado por la entidad. Así pues, si bien importa mucho el modo en que se lleve la conectividad a cada sede (Fibra óptica – Radio Enlace), razón por la cual la entidad aceptó la observación de WANBRIDGE S.A.S, ahora pues deberá considerar que tiene para este proyecto mayor relevancia los medios Wireless LAN (WLAN) habilitados para la conectividad.

El comité podrá revisar que el éxito en la prestación de Servicio de Internet hacia las comunidades educativas dependerá de las características técnicas de la infraestructura WiFi (WLAN) a instalar y de la experiencia especifica que certifique el oferente en la Implementación, Puesta en Marcha, Operación y Mantenimiento de Redes WLAN. Por ende, y en atención al principio de igualdad solicitamos que se incluya el código **UNSPSC 43223108 Equipos y Componentes de Acceso Inalámbrico WLAN** perteneciente a la **Clase 43223100 Componente y Equipo de Infraestructura Móvil y Digital**, de tal forma que con este se certifique la idoneidad del oferente en la prestación de servicios a través de redes WLAN.

Sin embargo, retomando nuestro argumento inicial, lo más importante es que con la inclusión del mencionado código **831126** no se buscan redundar en la selección de un mejor oferente entre la pluralidad de estos, sino lo que se estaría logrando es apartarse del conjunto de oferentes que aparecen citados en los estudios y documentos previos, para restringir la participación y la prueba directa y fehaciente es el mismo análisis del sector que elaboró la Entidad y que aparece publicado en el SECOP. **Como prueba de esto anexamos matriz del examen que nuestra empresa hizo al respecto, donde se presentan los códigos UNSPSC asociados a cada uno de estos procesos.**

En virtud de lo anterior, solicitamos que mediante adenda se modifique el pliego de condiciones definitivo dejándolo con el fundamento del estudio previo y el análisis del sector que lo soporta, es decir, como aparece en el proyecto de pliego de condiciones.

Atendiendo nuestra petición se honran los derechos fundamentales a la igualdad (art.13 C.P.) y al debido proceso (art.29 C.P.), así como los principios de buena fe y confianza legítima (art.83 C.P.), así como los principios que rigen en las actuaciones administrativas y en la contratación estatal, especialmente el de planeación y libre concurrencia.

En segundo lugar. Solicitud de revocatoria de la resolución de apertura.

De forma especial solicitamos que en el evento en que no se atienda nuestra solicitud de excluir el código insertado a última hora y con el que el Departamento se apartó del análisis del sector, pedimos que se revoque el acto de apertura, se ajuste el estudio previo y análisis del sector y se vuelva a correr traslado por 10 días, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y a los principios de publicidad y transparencia.

Resaltamos que en el caso concreto se trata de una modificación sustancial del estudio previo y del análisis del sector, por eso es procedente y necesaria la revocatoria del acto de apertura.

La Procuraduría General en sus directrices al respecto ha señalado[1]:

"No obstante, el artículo 3° del Decreto 2474 de 2008 permite el ajuste del contenido de los estudios previos con posterioridad a la apertura del proceso de selección, atendiendo los principios de la contratación estatal y de la administración pública, no es aconsejable que una entidad estatal, sea cual sea su régimen contractual o la función legal que cumpla, disponga la apertura de un proceso de contratación o contrate sin haber analizado de forma detallada todas las exigencias legales, técnicas, económicas y financieras del caso.

Por ello es recomendable que las entidades públicas establezcan, de forma clara, tanto los procedimientos internos de planeación de la contratación, en consonancia con las normas citadas, como los responsables de ejecutarlos, con el fin de garantizar no sólo el éxito de los procesos de selección, sino el resultado satisfactorio de los contratos. Esto no sólo permite que el Estado cumpla con sus fines esenciales, sino que garantiza que lo haga de forma oportuna y sin mayores costos.

El Decreto 2474 de 2008, al prever la posibilidad de la modificación del documento de estudios previos, también contempló la alternativa de que cuando los cambios impliquen variaciones fundamentales en el pliego de condiciones de los procesos de selección iniciados, en aras de proteger el interés público o social, se revoque el acto de apertura, con fundamento en el numeral 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo."

Si bien es cierto las normas que allí citan aparecen derogadas, también es verdad que las mismas aparecen con el mismo sentido tanto en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, frente a una novedad como la que se presenta en el caso concreto, en donde la Entidad se aparta del análisis del sector de forma abrupta y sustancial, lo procedente es que se revoque la apertura con fundamento en lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

[1] Tomado de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Como se mencionó anteriormente aquí salta a la vista la violación a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, porque la Entidad se aparta del régimen de la contratación estatal y modifica de forma intempestiva sus estudios previos, para generar un cambio en el pliego de condiciones definitivo. Lo procedente cuando existe un cambio fundamental en los Documentos del Proceso es que se vuelva a correr traslado de estos por el tiempo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

La modificación de un criterio de selección sí es fundamental, pues recordemos lo que dice el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del mismo Decreto 1082:

"***Artículo 2.2.1.1.2.1.1***. *Estudios y documentos previos.*

Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.

2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.

4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.

7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.

8. La indicación de si el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía". (Resaltado es nuestro)

La conducta de los funcionarios de la Entidad también está desconociendo lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, que literalmente señalan:

***"Artículo 2.2.1.1.1.6.1**. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

***Artículo 2.2.1.1.1.6.2.** Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.*

[…]"

Atendiendo la normatividad que rige esta actuación administrativa no es admisible que de repente y apartándose a la fundamentación del análisis del sector un servidor público decida modificar los requisitos habilitantes, porque ese comportamiento viola de manera flagrante las normas que rigen la contratación estatal y su deber funcional.

De persistir en esa conducta seguramente la autoridad competente no tendrá otro camino que afirmar que se configura una ilicitud sustancial, que además de la nulidad de lo actuado, puede generar sanciones disciplinarias y hasta penales, por la forma caprichosa como se está direccionando este proceso de selección.

Debemos recordar que el principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, del sector, capacidad, requisitos habilitantes, etc.), con el fin de precisar el objeto

del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio; estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas[2].

Este principio está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre concurrencia. De un lado, se refiere con los principios de economía y eficacia (artículo 209 superior) y racionalidad de la intervención estatal (artículo 334 superior), pues los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación de los precios[3].

De otro lado, tiene que ver con el principio de libre concurrencia -manifestación de los principios constitucionales de libre competencia e igualdad, ya que permite que **cualquier interesado** con posibilidad de presentar una buena oferta según la información disponible, pueda participar en el respectivo proceso de selección; si la información fruto de la etapa precontractual es lejana a la realidad del negocio, posibles oferentes se abstendrán de presentar propuestas, en perjuicio de la libre competencia, y de la posibilidad de la entidad de acceder a ofertas más favorables[4].

En ese orden de ideas, como los estudios y documentos previos, dentro de los que se encuentra el análisis del sector, son el soporte del proyecto de pliego y al variar aquellos, se causa una novedad como la que se dio en este asunto, el sustento de la misma debe estar a disposición del público por el término legal (10 días hábiles) y no como se hizo en el caso concreto que se ajustó de forma intempestiva el día en que se expide la resolución de apertura, desconociendo todo el procedimiento normativo.

Igualmente, insistimos en que este trámite obedece al desarrollo de los principios de planeación, trasparencia, responsabilidad y selección objetiva, ampliamente explicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ser vulnerados no solo se provoca la nulidad del acto de adjudicación del proceso de selección y la nulidad absoluta del contrato, sino que seguramente quienes representan a la Entidad se verán inmiscuidos en investigaciones de incidencia fiscal, penal y disciplinaria.

Con todo, y para no hacer extenso este escrito sintetizamos nuestra solicitud en que se adecúe el pliego de condiciones a las condiciones iniciales y con el soporte que aparece publicado en el SECOP, en el evento en que esta petición sea negada, pedimos que se ajuste el estudio previo y el análisis del sector, se revoque el acto de apertura y se garantice

[2] Sentencia C-300/12

[3] Sentencia C-300/12

[4] Sentencia C-300/12.

el principio de publicidad en la fase de proyecto de pliego de condiciones, para poder revisarlo dentro del término legal y hacer las observaciones a que haya lugar.

Atentamente,

PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
Nombre Representante Legal



Firma Representante Legal

Item	No. Proceso	Entidad Contratante	Objeto del Contrato	Valor del Contrato	Plazo	UNSPSC
1	CAS-OAJ-LP-043-2017	CASANARE - GOBERNACIÓN	IMPLEMENTACIÓN DE CINCUENTA (50) ZONAS WIFI, QUE CONTRIBUYA A AUMENTAR EL USO Y LA APROPIACIÓN DE LAS TIC, EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE	$ 3.286.605.060,00	14 MESES	432217 - 721015 - 721515 - 721516 - 81 1121
2	CAS-OAJ-LP-031-2018	CASANARE - GOBERNACIÓN	IMPLEMENTACIÓN DE LA CONECTIVIDAD EN FIBRA ÓPTICA PARA ARTÍCULAR EL ECOSISTEMA DIGITAL REGIONAL, EL USO Y LA APROPIACIÓN DE LAS TIC EN EL MUNICIPIO DE YOPAL	$ 905.193.014,00	45 DÍAS	432217 - 432233 - 721033 - 721516 - 721517
3	025-2018	CUNDINAMARCA - ALCALDÍA DE SOACHA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONECTIVIDAD, ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED WI FI METROPOLITANA, PROVISIÓN DEL CANAL DEDICADO DE ACCESO A INTERNET PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA, ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MATRICULAS Y LA MODERNIZACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS EN LAS DIFERENTES SEDES DE LAS I.E.O.DEL MUNICIPIO DE SOACHA.	$ 5.222.487,00	7 MESES	432215 - 432225 - 432226 - 432233 - 432315 - 811115 - 811118 - 811121
4	CAS-OAJ-SAM-060-2018	CASANARE - GOBERNACIÓN	IMPLEMENTACIÓN DE CINCO PUNTOS DE CONECTIVIDAD WIFI, QUE CONTRIBUYA A AUMENTAR EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TIC, EN LAS VEREDAS DE MONTERRALO Y CUPIAGUA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL	$ 139.628.756,00	15 DÍAS	721411 - 721516 - 721540
5	CAS-OAJ-LP-007-2019	CASANARE - GOBERNACIÓN	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD A LAS INSTITUCIONES Y SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE 2019 DE CONEXIÓN TOTAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	$ 866.907.168,00	165 DÍAS	432217 - 432226 - 721033 - 721516 - 811118 - 811121 - 811617
6	CAS-OAJ-LP-012-2019	CASANARE - GOBERNACIÓN	IMPLEMENTACIÓN DE LA CONECTIVIDAD EN FIBRA ÓPTICA PARA ARTICULAR EL ECOSISTEMA DIGITAL REGIONAL, EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TIC EN LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA, AGUAZUL, YOPAL, PORE Y PAZ DE ARIPORO	$ 3.640.785.044,00	4 MESES	261216 - 321519 - 432233 - 521615 - 721516 - 801016 - 801017 - 811617
8	DC-SG-LP-04-2019	CAUCA - GOBERNACIÓN	CONTRATAR LA IMPLEMENTACION DE 16 ZONAS WIFI DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA	$ 1.281.467.920,00	15 MESES	432217 - 432233 - 432328 - 811121 - 811123 - 831125
9	TC-LP-19-01	SANTANDER - GOBERNACIÓN	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CONECTIVIDAD Y FORMACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO DE LA CONECTIVIDAD DIGITAL EN LAS SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	$ 7.948.700.000,00	320 DÍAS	811118 - 811121 - 811122 - 831116 - 861417
10	L.P.001-2020	CÓRDOBA - ALCALDÍA MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD Y ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE SOLUCIONES WIFI PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.	$ 750.034.768,00	4 MESES	432226 - 811118 - 811121 - 811617
11	LIC-002-2019	BOYACÁ - ALCALDÍA MUNICIPIO DE DUITAMA	AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD A INTERNET PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE DUITAMA	$ 594.695.052,00	195 DÍAS	432226 - 721516 - 811118 - 811121 - 831217
12	LP-005-2019	CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPIO DE COTA	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A TODO COSTO PARA EL NUCLEO DE APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL NADI Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE COTA	$ 500.000.000,00	222 DÍAS	432216 - 432226 - 432231 - 811112 - 811118 - 811121 - 811615 - 811617
13	LP-011-2020	META - ALCALDÍA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN	ADQUISICION DE SERVICIOS DE INTERNET, CON DESTINO AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y CONECTIVIDAD DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN META Y DEMAS DEPENDENCIAS, SECTORES Y LUGARES BAJO SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	$ 338.727.550,00	10 MESES	561116 - 811121 - 861417
14	GV-OAJ-LP-007 DE 2020	VICHADA - GOBERNACIÓN	PRESTACION DE SERVICIO DE INTERNET DEDICADO PARA LAS SEDES INSTITUCIONALES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA	$ 749.092.000,00	6 MESES	811120 - 811617 - 811121
16	LI-06-03-2020	DEPARTAMENTO DEL ARAUCA	APOYO CON ENFOQUE DIFERENCIAL A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA CONECTIVIDAD A TRAVÉS DEL PROGRAMA CONEXIÓN TOTAL, IMPLEMENTADO POR EL MEN	$ 893.286.790,00	4 MESES	432115 - 432226 - 432231 - 811121- 811617